

# D

---

**DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS.** Dame los hechos y te daré el derecho.

**DAMNUM INIURIA DATUM** En sentido lato significa todo acto contrario a derecho; en sentido más restringido y frente al concepto de *damnum iniuria datum*, significa ataque a una persona física con golpes o heridas más o menos graves. En el derecho clásico se exige la intencionalidad de dañar, pero el ataque a la personalidad que supone puede hacerse físicamente o por difamación, ultraje, oral o escrito, violación de domicilio, etc. Su punición fue diferente, pues en el derecho antiguo se penaba con multas tasadas de 300 a 150 ases en los casos de fractura de hueso a la víctima y según ésta fuese hombre libre o esclavo, o de 25 ases si era una violencia menor. Desde una *lex Cornelia* fue posible a la víctima escoger entre la *actio iniuriarum* o una persecución criminal.

**DATIO IN SOLUTUM.** Dación en pago; entrega por el deudor al acreedor, a título de pago de su deuda, de una cosa distinta del objeto debido, el cual es aceptado por el acreedor como pago. Es una forma de extinción de las obligaciones *ipso iure*, de pleno derecho, según los sabinianos, y por vía de excepción — *ope exceptiones*—, según los proculeyanos, prevaleciendo la opinión de los primeros.

**DE FACTO.** De hecho.

**DE LEGE FERENDA.** En tanto se refiere a una ley a dictarse; se alude a la ley, pero no tal como es, sino como tendría que ser.

**DE NOVO.** De nuevo, hacer algo de nuevo o volver a empezar.

**DEBITUR SUI IPSIUS NEMO ASSE POTEST.** Nadie puede ser deudor de si mismo.

**DENEGARE ACTIONEM.** En el procedimiento *in jure* correspondía al demandante invitar al demandado a seguirle *in jus*, debiendo éste hacerlo personalmente o designando un *vindex* que asegurase la comparecencia del demandado en el día fijado. Si el demandado no hacía ni una ni otra cosa, es decir, si no seguía al demandante, *in jus* ni designaba el *vindex*, el pretor daba contra él una acción encaminada a establecer una condena o a imponer una multa.

Estando las partes *in jure*, o sea habiendo comparecido, bien personalmente, bien haciéndose reemplazar en justicia por mandatarios (*cognitores*, *procuratores*, tutores o curadores), el demandante procedía a la *actionis editio*, consistente en exponer su pretensión y en determinar sobre el edicto la acción que se proponía ejercitar, pidiendo la *fórmula* consistente ésta en una instrucción escrita, solemnemente redactada por el magistrado, en la cual se indicaba al juez la cuestión a resolver y se le investía del poder de condenar o absolver al demandado.

**DENEGATIO ACTIONES** En el derecho procesal moderno no existe una facultad judicial igual a la *denegatio actiones* romana, por lo menos con el alcance y significado que aquélla tenía. Su equivalente actual podemos encontrarlo en la facultad — expresa o fáctica— que corresponde a los jueces para rechazar de plano aquellas demandas que resulten inadmisibles por razones de forma o de fondo.

**DENUNTIATIO LITIS** En el procedimiento *in jure* del derecho romano, por la ineludible necesidad de la comparecencia de ambas partes ante el magistrado, se permitió, a partir de Marco

Aurelio, que el demandante dirigiese al demandado una notificación escrita indicándole el objeto de la demanda y el día señalado para comparecer. Esta notificación, mediante la cual el actor invitaba a su adversario a seguirle *in jus*, recibió el nombre de *denuntiatio litis*. El demandado tenía obligación de obedecer o suministrar un *vindex*, so pena de que el pretor dictase contra él una condena o una multa.

**DESIDERATA.** Deseado (en plural).

**DESIDERATUM.** Lo más digno de ser apetecido; en plural *desiderata*. Es sinónimo de aspiración o ideal.

**DESUETUDO.** Desuso.

**DICTAMEN RECTAE RATIONIS** Dictamen de o con justa(s) razón(es).

**DICTARE IUDICIUM Y ACCIPERE IUDICIUM.** La fórmula comenzaba con el nombramiento del juez, escogiéndolo del registro o de la lista que existía en todo tribunal. La fórmula decía al respecto: Titius (o *Octavius, Licius*, etc.), *iudex esto*. Acto seguido el actor debía recitar la fórmula al demandado y éste debía aceptarla. Este *dictare* y este *accipere*, constituían la *litis contestatio* que como veremos, tuvo como efecto principal sustituir la relación jurídica llevada a juicio por otra nueva. Situación estudiada por Gayo y denominada por él con la expresión *condemnari oportere*, es decir, haciendo alusión a la obligación de sufrir una eventual condena.

**DICTUM UNIUS DICTUM NULLIUS** El dicho de un testigo es como el de ninguno.

**DIES A QUO NON COMPUTATUR IN TERMINO.** El día del comienzo no se computa en el plazo.

**DIVISIO RERUM.** División.

**DOLUS** Dolo; propósito intencional de causar daño o perjuicio a otro; consiste en toda maquinación o maniobra fraudulenta

encaminada a mantener en el error o en el engaño a la persona con la que se va a celebrar un negocio jurídico. El dolo como conducta del sujeto puede consistir tanto en un acto positivo como en una omisión. Frente al concepto de culpa supone una falta intencional, un acto o abstención voluntario que implica el incumplimiento de una obligación o la pérdida de la cosa debida.

**DOLUS BONUS.** Dolo bueno; engaños o estratagemas que desde el punto de vista moral romano no son censurables. Tal carácter tienen las astucias o afirmaciones inexactas encaminadas a engañar a un enemigo o un ladrón; igual consideración tuvieron las mañas o malicias del comercio diario, alabanzas exageradas de las mercancías propias, resaltando cualidades que no tienen, sin que sean fraudulentas. Son, por lo tanto, artificios más o menos hábiles para conseguir una finalidad lícita.

**DOLUS CAUSA DANS.** Dolo que es causa decisiva en el negocio; maniobras fraudulentas que han determinado la celebración del negocio, sin las cuales no se hubiera operado por haber faltado la voluntad. Constituye un vicio de ésta capaz de anular el negocio. Este concepto, creado frente al denominado *dolus incidens*, no es romano.

**DOLUS INCIDENS.** Dolo incidental; el que produce —como consecuencia de las maniobras fraudulentas que encierra— un error sobre circunstancias no esenciales del negocio que se va a celebrar, o motivos que pueden impedir a la voluntad a obrar. Sin él el negocio también se hubiera celebrado, aunque en otras circunstancias. No puede acarrear la nulidad del negocio, sólo la indemnización de daños. Como el *dolus causa dans*, no es construcción romana, sino posterior.

**DOMINA.** Señora, dueña, esposa.

**DOMINIUM.** Dominio.

**DOMINIUM EX IURE QUIRITIUM** Dominio o propiedad o escritura conforme al derecho de los quirites. Constituye la situación jurídica de señorío romano o derecho de propiedad romano por excelencia, para cuya existencia se requería que el titular fuese ciudadano romano, la cosa susceptible de propiedad por ser una *resmancipi* y la forma de adquisición una de las formas solemnes de la *mancipatio* o *inyurecesion*.

**DONATIO** Donación; causa general de adquisición en cuya virtud una persona se desprende de una cosa que le pertenece o de un derecho propio en beneficio de otra persona, o se obliga frente a ella por la pura y simple intención de liberalidad, de beneficiarla. En este espíritu de liberalidad radica su esencia *animus donandi*. Según la naturaleza del acto o negocio, se distinguen en donaciones reales, obligatorias o liberatorias.

**DONATIO ANTE NUPTIAS**. Liberalidad o donación introducida como costumbre en la época clásica y desde el siglo V convertida en verdadera donación, que el futuro marido realizaba a la prometida con vistas al próximo matrimonio, por lo que en cierto modo estaban condicionadas por éste y reguladas por reglas propias. Desde época de Justino podían ser aumentadas durante el matrimonio; bajo Justiniano pasa a ser una *donatio propter nuptias*.

**DONATIO INTER VIRUM ET UXOREM**. Donación entre cónyuges; liberalidad hecha por un cónyuge al otro durante el matrimonio. En los comienzos del derecho romano estuvieron permitidas sin restricción alguna; hacia fines de la República y durante el Principado, por los abusos a que se prestaban y por la frecuencia de divorcios, fueron prohibidas por la costumbre, bajo nulidad absoluta.

**DONATIO SPONSALICIAE**. Donación esponsalicia; que tiene lugar con ocasión de la celebración de los esponsales.

**DUO REI PROMITTENDI**. Dos codeudores; personas obligadas en virtud de una promesa o estipulación conjunta a pagar ínte-

gramente una misma deuda de tal forma que ambas están obligadas por su totalidad y el pago por una de ellas libera a la otra.

**DUO REI STIPULANDI.** Dos coacreedores, acreedores conjuntos, personas que son acreedoras en virtud de una misma estipulación y que tienen derecho a un mismo crédito, de tal suerte que ambas son acreedoras por su totalidad y el pago recibido por una extingue el crédito de la otra.

**DURA LEX SED LEX.** La ley es dura pero es la ley.